



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00424 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS VILLAMBA ALMENTERO

Barranquilla, febrero 1 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PATRICIA DE JESUS VILLALBA ALMENTERO**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, febrero 1 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 20 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PATRICIA DE JESUS VILLALBA ALMENTERO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PATRICIA DE JESUS VILLAMBA ALMENTERO CC 1.143.350.704**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **PATRICIA DE JESUS VILLALBA ALMENTERO CC 1.143.350.704**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.011, Barranquilla, febrero 2 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00424 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS VILLAMBA ALMENTERO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2cfb1bb0c9d0ecf0e470b91c84deba23b7d6039a2535487bc79403d7e28f5e**  
Documento generado en 01/02/2021 07:45:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00113 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EVELIN RAMÍREZ TORRES

Barranquilla, febrero 1 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **EVELIN RAMÍREZ TORRES**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ha recibido memorial del 12 de enero de 2021, mediante el cual se aportó una escritura pública que se encontraba pendiente.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, febrero 1 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 15 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **EVELIN RAMÍREZ TORRES**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **EVELIN RAMÍREZ TORRES CC 53.084.664**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **EVELIN RAMÍREZ TORRES CC 53.084.664**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.011, Barranquilla, febrero 2 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00113 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EVELIN RAMÍREZ TORRES

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba63f601de7079dca8750603569b248557e60c68952f672fcf9297b7a3daf02**  
Documento generado en 01/02/2021 07:45:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00386 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MARINA CARRASCAL PEREZ

Barranquilla, febrero 1 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUZ MARINA CARRASCAL PEREZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, febrero 1 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 18 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUZ MARINA CARRASCAL PEREZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUZ MARINA CARRASCAL PEREZ CC 46.642.347**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LUZ MARINA CARRASCAL PEREZ CC 46.642.347**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.011, Barranquilla, febrero 2 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00386 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MARINA CARRASCAL PEREZ

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69bc92f15f4dea1fb97ef47b8e4aa07ef56584f07b671eb89f00e7512f7351**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00465 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.  
DEMANDADO: MILEIDYS SOFIA MORALES ARIZA

Rad. No. 2020-00465-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES contra de MILEIDYS SOFIA MORALES ARIZA, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de la CLINICA BONNADONA PREVENIR. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al pagador de la CLINICA BONNADONA PREVENIR, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 1274 de fecha 30 de octubre de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 011 Barranquilla, Febrero 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00465 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.

DEMANDADO: MILEIDYS SOFIA MORALES ARIZA

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506a0c27c324d918c964515cf1be8ed11c7defc9f3998d9fd7501e8849376fc6**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00533 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA LUISA PAEZ NOGUERA  
DEMANDADO: DENTIX COLOMBIS S.A.S

Barranquilla, febrero 1 de 2021

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **MARÍA LUISA PÁEZ NOGUERA**, en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, radicado bajo el número 2020-533, informándole que la parte demandante ha desistido de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, febrero 1 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante en este asunto.

Al respecto se encuentra que en este asunto es procedente acceder a la solicitud en el sentido que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

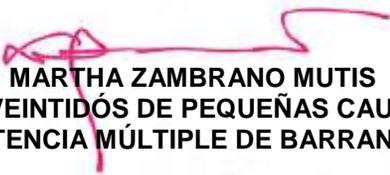
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO** de Reposición presentado en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el demandante mediante escrito del 15 de enero de 2021.

**TERCERO:** No condenar en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.011, Barranquilla, febrero 2 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a4dc241b7e5af882b35c1a9ab0f32bfa55989d80162ed8d582ab7ece8af**  
Documento generado en 01/02/2021 07:45:21 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00533 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA LUISA PAEZ NOGUERA  
DEMANDADO: DENTIX COLOMBIS S.A.S

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00590-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI CC 1.129.571.793**, en la que se recibió memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, contra **DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI CC 1.129.571.793** de la siguiente manera:

- Por el pagaré No. 4780084477 por la suma de **\$3.800.000** por concepto de capital; más la suma de **\$462.762** por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el pagaré No. 4780084483 por la suma de **\$6.400.000** por concepto de capital; más la suma de **\$782.609** por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el pagaré Sin número, que ampara las obligaciones No.0377815363549631 y 0377815363549631 por la suma de **\$4.391.437,32** por concepto de capital; más la suma de **\$808.484,77** por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título o producto financiero posea el demandado **DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI CC 1.129.571.793**, en los diferentes Bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 24.975.000, de conformidad como lo establece el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00590-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. De igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** Téngase al Dra. **MONICA PAEZ ZAMORA** CC **32.783.077** y T.P. **131.818** del CSJ como endosataria de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 011 Barranquilla, febrero 2 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00590-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce504bc220187e8335f744a8f94118cf91a0f8af73c74918da26274d61a78335**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00591-00  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO  
DEMANDADO: IVONNE YANCE DÍAZ Y OTRO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO CC 72.155.946**, actuando a través de endosatario en contra de **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ CC 32.798.512 Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN CC 77.030.303**, en la que se recibió memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la letra de cambio de fecha 23 de agosto de 2018 a favor de **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO CC 72.155.946**, contra **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ CC 32.798.512 Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN CC 77.030.303** por la suma de **\$8.000.000** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 2 de octubre de 2020; más los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ CC 32.798.512**, como empleada de **IPANU S.A.S.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título o producto financiero posea el demandado **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ CC 32.798.512**, en **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 12.000.000, de conformidad como lo establece el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**CUARTO:** Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN CC 77.030.303**, identificado con folio de matrícula No. **040-482961**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

**QUINTO:** No acceder a decretar la medida de embargo de vehículo deprecada en tanto en dicha solicitud no se indicó cuál es la autoridad de tránsito donde se encuentra inscrito el automotor a efectos de conocer el destinatario de la medida cautelar, y además, a folio 9 del expediente se aportó una hoja de vida de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Barranquilla que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



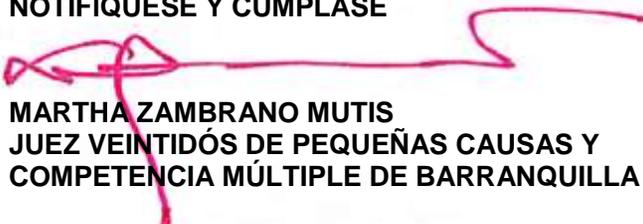
Radicación 08-001-41-89-022-2020-00591-00  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO  
DEMANDADO: IVONNE YANCE DÍAZ Y OTRO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

no corresponde con las placas del solicitado en la medida cautelar, y cuyo propietario no es ninguno de los demandados en este asunto.

**SEXO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. De igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**SÉPTIMO:** Téngase al Dr. **JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA** CC 72.357.737 y T.P. 194.216 del CSJ como endosatario de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 011 Barranquilla, febrero 2 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00591-00  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO  
DEMANDADO: IVONNE YANCE DÍAZ Y OTRO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b6ccd4740da8df7cfa251dcc9c88c0dbec6d2a17fdb9bc1d7677a84180d1c4**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00005-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-  
Demandado: FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO, y ABELADO ENRIQUE GARCIA GARCIA

Rad. No. 2021-00005-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con Nit. 900.766.558-1, contra FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO con CC 1.045.710.617, y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA con CC 7.456.773, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO, y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó dirección electrónica del demandado ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

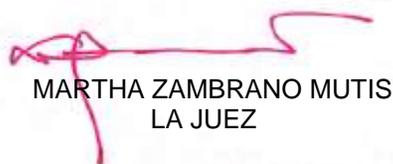
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 011 Barranquilla, febrero 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00005-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-  
Demandado: FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO, y ABELADO ENRIQUE GARCIA GARCIA

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed607f17f61c22912d28c4c9241091b9941113b1b8f4b97fa09354a37f9fef3**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00008-00  
Demandante: TATIANA TEJEDOR HERRERA  
Demandado: MARIA MONSALVO RUIZ  
Rad. No. 2021-00008-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por TATIANA TEJEDOR HERRERA con CC 1.045.694.350, contra MARIA MONSALVO RUIZ con CC 22.584.338, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por TATIANA TEJEDOR HERRERA, contra MARIA MONSALVO RUIZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original de la letra de Cambio conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LAZARO PEREZ SALGADO, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 011 Barranquilla, febrero 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00008-00  
Demandante: TATIANA TEJEDOR HERRERA  
Demandado: MARIA MONSALVO RUIZ

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a9607b5489cf7d98ca046f63ff4340b43762635d2a529cbdf5ee3e31f0c99**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00009-00

Demandante: CARMEN CECILIA PALACIO SAMPER

Demandado: HARRY DE JESUS PEINADO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Rad. No. 2021-00009-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por CARMEN CECILIA PALACIO SAMPER con CC 22.375.439, contra HARRY DE JESUS PEINADO HERRERA con CC 15.015.147 Y HEREDEROS INDETERMINADOS, y demás personas indeterminadas, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de pertenencia impetrada por CARMEN CECILIA PALACIO SAMPER, contra HARRY DE JESUS PEINADO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que debe aportarse avalúo catastral vigente del inmueble objeto de este proceso para efectos de determinar la cuantía.

Por otro lado se advierte que el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro no es vigente ya que su fecha de expedición (23 de septiembre de 2020) data de más de 3 meses.

Por su parte se percibe que no se incorporó certificado de defunción del demandado HARRY DE JESUS PEINADO HERRERA.

Finalmente se aprecia que se omitió anotar en la demanda la dirección física y electrónica para notificaciones del apoderado; e igualmente se omitió señalar la dirección electrónica de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. RAÚL DE JESUS LUGO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 011 Barranquilla, febrero 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00009-00  
Demandante: CARMEN CECILIA PALACIO SAMPER  
Demandado: HARRY DE JESUS PEINADO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824a30e0fbaebbd66e85bb47682c64f7e3ce44aaf498d45f8648fec75eeb172b**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00015 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIRIAM OROZCO.

DEMANDADO: LUIS MOVILLA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero primero (01) de dos mil veinte (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Febrero primero (01) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MIRIAM OROZCO** identificada con CC 26.931.268, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS MOVILLA** identificado con CC 85.479.983.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MIRIAM OROZCO** identificada con CC 26.931.268, en contra de **LUIS MOVILLA** identificado con CC 85.479.983, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio por concepto de capital la suma de **\$7.000.000**, más los interés de plazo desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS MOVILLA** identificado con CC 85.479.983, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$10.500.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado **LUIS MOVILLA** identificado con CC 85.479.983, por concepto de Salarios y demás emolumentos embargables como docente y coordinador de la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL "DAGOBERTO OROZCO BORJA"-corregimiento de Palos de Moler, Municipio de Zapayan-Magdalena.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00015 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIRIAM OROZCO.

DEMANDADO: LUIS MOVILLA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**SEXTO:** Téngase a HILDA JARAMILLO ORTIZ identificada con CC 32.810.752 y T.P 57.018 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.011 -  
Barranquilla, Febrero 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b421313a4d1065ff179298a74c332a9a1a80061d015cb533df0de6ca93fa65b**

Documento generado en 01/02/2021 07:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00021 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE.

DEMANDADO: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS y ELVER YESID ALFARO REALES.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** Barranquilla – Atlántico, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MANUEL PRADA MONSALVE** identificado con CC 5.561.914 a través de apoderada judicial, en contra de **EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS** identificado con CC 1.143.148.542 y **ELVER YESID ALFARO REALES** identificado con CC 1.045.740.410.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.011 - Barranquilla, Febrero 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb0e52bc59697313f783a7062342f90fae1ecf2bb7ecb681271f1646ead80d**  
Documento generado en 01/02/2021 07:45:14 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00021 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE.

DEMANDADO: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS y ELVER YESID ALFARO REALES.

ASUNTO: INADMITE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00023 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: MARLON ALEXANDER ESCARRAGA ACOSTA.  
DEMANDADO: WLADYMIRO LOPEZ DE ARCOS.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MARLON ALEXANDER ESCARRAGA ACOSTA** identificado con CC 85.460.545 a través de apoderado judicial, en contra de **WLADYMIRO LOPEZ DE ARCOS** identificado con CC 79.797.716.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

De igual forma, se deben aclarar las pretensiones en cuanto a lo solicitado por concepto de intereses, teniendo en cuenta que no se indica la fecha de que se causaron los interés de plazo, y que la fecha de los moratorios no coincide con la fecha de vencimiento contenida en el pagaré, siendo necesario que se aclare esta situación, acorde a lo preceptuado en el numeral 4to del artículo 82 del C.G.P.

También se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.011 - Barranquilla, Febrero 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00023 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARLON ALEXANDER ESCARRAGA ACOSTA.

DEMANDADO: WLADYMIRO LOPEZ DE ARCOS.

ASUNTO: INADMITE.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73fae0e6cbdc523f5d8c610df633667fb613969a044cac2b5dd26c23896244**  
Documento generado en 01/02/2021 07:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia